



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **JORGE CONSTANTINO COLINDRES CASTILLO**, actuando en su condición de apoderado legal del señor **CARLOS ALBERTO URBIZO SOLÍS**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **ER-RNO-625-2019**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO A.L. 550-2020 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.- **VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición contenido en el expediente **ER-RNO-625-2019** presentado ante esta Secretaría de Estado, por el abogado **JORGE CONSTANTINO COLINDRES CASTILLO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 22381, en su condición de Apoderado Legal del señor **CARLOS ALBERTO URBIZO SOLÍS**; en contra de la Resolución número **DGCFA-RNO-EISR-894-2019**, proferida por Dirección General de Control Franquicias Aduaneras, de fecha 25 de septiembre del 2019. Por denegarle al solicitante la Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta por no cumplir con lo establecido en el Decreto 194-2002 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la situación actual a nivel nacional e internacional en que nos encontramos, esta Secretaría de Estado hace el siguiente análisis: **CONSIDERANDO:** Que el Decreto 170-2016 que contiene el Código Tributario en su Artículo 14 numeral 8 establece: **“CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera: 1) ..., 2) ..., 3) ..., 4) ..., 5) ..., 6) ..., 7) ..., 8) **Para los efectos del presente Artículo, se entiende como días hábiles administrativos todos los del año. Son inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y los días que la Ley mandare que no laboren las oficinas públicas, así como aquellos días en que, por circunstancias excepcionales y notorias, se imposibilite el acceso a las oficinas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera.”** **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 46 señala: “Para todos los plazos establecidos en días hábiles se computaran únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada, de oficio o a petición de interesados por órgano competente, siempre que hubiere causa urgente.” **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional. **CONSIDERANDO:** Que mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-021-2020 publicado en fecha 16 de marzo de 2020, se determinó restringir a nivel nacional el ejercicio de algunas garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República, con la finalidad de salvaguardar la vida humana, fin supremo de la sociedad y el Estado. Acción que fue prorrogada mediante los Decretos Ejecutivos Números PCM-022-2020, PCM-023-2020 de fecha 21 de marzo del 2020, PCM-028-2020 de fecha 04 de abril del 2020, PCM 036-2020 de fecha 25 de abril del 2020, PCM-040-2020 de fecha 03 de mayo del 2020, PCM 042-2020 de fecha 10 de mayo del 2020, PCM 045-2020 de fecha 17 de mayo de 2020, PCM -047-2020 de fecha 24 de mayo del 2020, PCM-048-2020, PCM-052-2020, PCM-053-2020, PCM-056-2020, PCM-057-2020, PCM-059-2020-PCM-063-2020, PCM-068-2020, PCM-073-2020. **CONSIDERANDO:** Que mediante DECRETO EJECUTIVO PCM 045-2020 de fecha 17 de mayo del 2020 se estableció: **“RESTRICCIÓN GRADUAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PARA REFORZAR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LA PANDEMIA COVID-19”:** Declarar Restricción



Gradual de las Garantías Constitucionales a nivel nacional contenidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República. CON EXCEPCIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO: No están sujetos a las restricciones de Garantías Constitucionales los funcionarios y empleados de las siguientes Instituciones del Estado: 1) ...37) ... **CONSIDERANDO:** Que la CASA PRESIDENCIAL DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS emitió CIRCULAR SPGP-033-2020 en fecha 22 de mayo del presente año, dirigido a los Secretarios de Estado, Presidentes, Gerentes, Directores Instituciones Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas del Poder Ejecutivo, en el cual informa: “Que con el propósito de evitar el contagio de empleados y funcionarios públicos, así como a la población, usuarios y visitantes de los diferentes instituciones gubernamentales, queda terminantemente prohibido llamar a labores a los empleados y funcionarios públicos, sin antes implementar a cabalidad el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD POR MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19 PARA OFICINAS Y CENTROS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO. Para tal efecto deberán contar con la autorización de la Mesa de Apertura Inteligente de Gobierno, la cual definirá las instituciones prioritarias que ya cuenten con las medidas del protocolo, para realizar apertura inteligente...” **CONSIDERANDO:** Por consecuencia de la emergencia nacional y suspensión gradual de labores, y en vista de la Apertura de la Fase 1 del Sector Económico de conformidad al Decreto Ejecutivo número PCM-073-2020 de fecha 28 de julio de 2020 y Comunicado emitido por el Gobierno de la República de Honduras en fecha 01 de agosto del año en curso, el presente Recurso se resuelve hasta esta fecha. **CONSIDERANDO:** Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el Recurrente en tiempo y forma en aplicación de lo establecido en el Artículo 172 numeral 1) del Código Tributario Decreto 170/2016. **CONSIDERANDO:** Que el Abogado **JORGE CONSTANTINO COLINDRES CASTILLO**, en su condición de Apoderado Legal del señor **CARLOS ALBERTO URBIZO SOLÍS**, alega en el presente Recurso, lo siguiente: “Cumplimiento de Requisitos para la Exoneración. - Que mi representado ha presentado la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta para los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, pagando el Impuesto Sobre la Renta y demás impuestos que le corresponden en cada uno de estos periodos fiscales. De esta forma, se da por cumplido el requisito establecido en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y de la Protección Social para gozar de la exoneración ahí contemplada. Regularización Tributaria Periodos 2012-2016 .- Que en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) el Servicio de Administración de Rentas emitió la Resolución Número 171-18-11001-1024 contentiva de la “Resolución de Finiquito y Sello Definitivo” para los periodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, En este sentido, de conformidad con el Decreto 32-2017 y su ampliación mediante Decreto 93-2018, con la emisión de dicha resolución se dan por cumplidas todas las obligaciones materiales y formales del obligado tributario para los periodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así como lo concerniente a todos los tributos que administra la Administración Tributaria, para estos mismos periodos fiscales. Regularización Tributaria Periodo 2017. - Que en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Servicio de Administración de Rentas emitió la Resolución Número 171-18-11001-6629 contentiva de la “Resolución de Finiquito y Sello Definitivo” para el periodo fiscal 2017. En este sentido, de conformidad con el Decreto 129-2017 con la emisión de dicha resolución se dan por cumplidas todas las obligaciones materiales y formales del obligado tributario para el periodo fiscal 2017, así como lo concerniente a todos los tributos que administra la Administración Tributaria, para estos mismos periodos fiscales. Solicitud de Exoneración. Que en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), la abogada Gennesis Andrea Arita Santos, en su condición de apoderada legal del señor Carlos Alberto Urbizo Solís, presentó ante la Dirección General de Franquicias Aduaneras en San Pedro Sula, Cortés, una solicitud para que se conceda la exoneración contemplada en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y de la Protección Social para el periodo 2019 y de forma



vitalicia, anexando todos los comprobantes y requisitos legales para justificar la misma. Dictamen del SAR, Que el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Informe SAR-DRCCC-RNOCC-404-1-2019, el Servicio de Administración de Rentas emitió dictamen sobre la solicitud de exoneración del Sr. Carlos Alberto Urbizo Solís, en donde el SAR constató que mi representado presentó y pagó las Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre la Renta de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. De esta forma queda acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para gozar de la exoneración, sin embargo, en el mismo informe el SAR manifiesta de forma irrelevante para el caso que mi representado aprovechó el beneficio de exoneración de los L. [REDACTED] desde el periodo fiscal 2008, sin haber presentado la respectiva solicitud de exoneración. Resolución Objeto del Recurso. - En fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la Dirección General de Franquicias Aduaneras, Región Nor Occidental emitió la Resolución No. DGCFA-RNO-EISR-894-2019 mediante la cual declara sin lugar la petición de exoneración, arguyendo que no se cumple con el requisito de haber pagado el impuesto sobre la renta durante los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal a ser exonerado, en virtud de que mi representado se consideró desde el periodo 2008 el monto de L. [REDACTED]. 00 por concepto de renta bruta exonerada sin contar con la respectiva resolución de exoneración. Consideraciones Jurídicas. - Los argumentos para denegar a mi representado la exoneración del artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social NO son validos, en virtud de que mi representado ha regularizado los periodos fiscales correspondientes al 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en virtud de lo cual se dan por cumplidas todas sus obligaciones materiales y formales para dichos periodos. En este sentido, el argumento de que no procede la resolución de exoneración en favor de mi representado, porque éste se ha considerado los L. [REDACTED] de renta bruta exonerada desde el 2008 sin contar con una resolución de exoneración, no es un argumento jurídicamente válido para denegar la solicitud de exoneración porque los periodos del 2012 al 2017 fueron regularizados, dándose por cumplidas todas las obligaciones formales y materiales para dichos periodos. De igual forma, los periodos fiscales 2008 al 2014 están prescritos de conformidad al artículo 144.1 del Código Tributario, por lo cual se extinguen los derechos y acciones de la Secretaría de Finanzas y la Administración Tributaria. Aunado a ello, el requisito para que se conceda la exoneración de los 65 años es que se haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta de los cinco (5) periodos fiscales consecutivos anteriores al periodo a exonerarse, que en este caso es el periodo fiscal 2019 y siguientes de forma vitalicia. Es decir, que no puede imputarse a mi representado el incumplimiento de obligaciones tributarias de periodos fiscales prescritos, sino solo los relacionados a los periodos fiscales desde el 2014 al 2018. Que para el periodo fiscal 2018 mi representado NO se consideró los L. [REDACTED] de renta bruta exonerada, tal y como se acredita con la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta que se anexa al presente recurso de reposición. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras debe proceder a modificar la Resolución DGCFA-RNO-EISR-894-2019, en virtud de que se ha demostrado que mi representado ha cumplido los con sus obligaciones tributarias relacionadas al impuesto sobre la renta correspondientes a los periodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, siendo estos los cinco periodos fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal 2019, dándose así por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero de la Protección Social para que se resuelva de forma favorable la petición de exoneración de 65 años.” **CONSIDERANDO:** Que después del estudio de los argumentos expresados por el Apoderado Legal de la parte recurrente, esta Secretaría de Estado hace el siguiente análisis: **UNO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, emitió la **Resolución DGCFA-RNO-EISR-894-2019**, de fecha 25 de septiembre de 2019, en su parte resolutive se pronunció de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por la Abogada **GENNESIS ANDREA ARITA SANTOS**, en su condición antes indicada. - **SEGUNDO: SE DENIEGA**



la Exoneración del pago del Impuesto Sobre la del señor **CARLOS ALBERTO URBIZO SOLIS**, con Registro Tributario Nacional [REDACTED], por no cumplir con lo establecido en el Decreto 194-2002 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, en cuanto al pago del impuesto sobre la Renta de los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal a ser exonerado; lo anterior en virtud de que el Obligado Tributario se consideró desde el periodo 2008 el monto de L [REDACTED] por concepto de Renta Bruta Exonerada en las declaraciones juradas sin contar con la respectiva resolución a su favor así como por lo establecido en el **INFORME SAR-DRCCC-RNOCC-404-I-2019** emitido por el **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS (SAR)** de fecha 04 de septiembre del 2019.- **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta solicitada de forma vitalicia, se deniega por el momento, en virtud de lo establecido en el **INFORME SAR-DRCCC-RNOCC-404-I-2019** emitido por el **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE RENTAS (SAR)**; sin embargo el peticionario podrá solicitar la exoneración del pago del impuesto sobre la renta para periodos fiscales futuros, en el caso de cumplir con el requisito de haber declarado y Pagado el Impuesto Sobre la Renta por cinco años consecutivos y anteriores al periodo solicitado. - **CUARTO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar el Recurso de Reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto. - **Y MANDA: EXTIÉNDASE CERTIFICACIÓN AL INTERESADO, Y REMÍTASE COPIA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR) Y AL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS.- NOTIFÍQUESE.- DOS (02):** Que habiendo revisado las presentes diligencias se logró determinar que con base a la solicitud de dictamen al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS (DGCFA)**, la misma emitió Informe con número de control **INFORME SAR-DRCCC-RNOCC-404-I-2019** de fecha 4 de septiembre de 2019; mediante el cual determino que “revisando el sistema de información tributaria que presento y pago el impuesto sobre la renta según declaraciones en los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no obstante, se observa que el obligado tributario se consideró desde el periodo 2008 el monto de L [REDACTED] por concepto de renta bruta exonerada en las declaraciones juradas, sin embargo, no se visualiza en los sistemas computacionales que el obligado tributario ingreso petición para gozar de la exoneración”. Por consiguiente, se considera que las actuaciones por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS (DGCFA)**, se ajustan a derecho. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en el Capítulo XIII Artículo 321 define la Responsabilidad del Estado y de sus Servidores el cual señala: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad. A su vez en el Artículo 323 establece: “Que los funcionarios son depositarios de la Ley, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”. **CONSIDERANDO:** Que esta Secretaría de Estado, a través de la Unidad de Servicios Legales, emitió Dictamen Número A.L. 548-2020 de fecha diecisiete de septiembre 2020, en el cual se dictamina declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en aplicación de los artículos 80, 321 y 351 de la Constitución de la Republica; 8,12, 16, 17, 18, 19, 20, 21 numeral 2,3 y 4, 172 numeral 1 y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016; 14 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social (Decreto 194-2002); 28 y 29 del Decreto 113-2011 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público; 23, 24, 25, 60 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **JORGE CONSTANTINO COLINDRES CASTILLO**, en su condición antes indicada. **SEGUNDO:** Se confirman todas y cada una de sus partes la **Resolución DGCFA-RNO-**



EISR-894-2019, proferida por Dirección General de Control Franquicias Aduaneras, de fecha 25 de septiembre del 2019. **TERCERO:** Que el recurrente no expuso ni presenta hechos o pruebas nuevas para conceder a su favor lo solicitado, corroborando que las actuaciones realizadas por Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), se ajustan a derecho. **CUARTO:** Que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía Contencioso-Administrativo dentro del término de quince (15) días hábiles después de la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que al ser firme la presente Resolución se certifique a la parte interesada y con copia Certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.- (FYS) LILIAM ODALIS RIVERA OCHOA SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA (FYS) MARTHA SUYAPA GUILLÉN CARRASCO SECRETARIA GENERAL POR LEY ACUERDO DE DELEGACIÓN 611-2019 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019".** - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA

—Hubert—